

*Proceso Monitorio
Radicación No. 2021-784/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.



DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda MONITORIA presentada por **JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA, AMILDE ROJAS DE ROJAS, ROSAURA ROJAS RUEDA Y ANTONIO ROJAS RUEDA**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSALBA RUEDA DE OLAGO**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Indique a la suscrita el criterio escogido para fijar la competencia de la presente causa judicial, esto conforme el artículo 28 del C.G.P. Deberá indicar si el criterio elegido fue el contemplado en el N° 1 de tal norma jurídica, lo anterior en aras de rectificar la competencia territorial de este despacho.
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de medidas cautelares con un tiempo de expedición no mayor a 30 días.
3. De acuerdo al artículo 82 No. 11 del C.G.P., APORTE caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones conforme lo expone el artículo 590 No. 2, habida cuenta que la acción incoada es de naturaleza declarativa, por lo tanto, si no presenta la solicitud de medidas cautelares en debida forma, debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. Se estima que, con ocasión de la ausencia de la caución, es imposible decretar las cautelas solicitadas.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda MONITORIA presentada por **JORGE ANTONIO ROJAS RUEDA, AMILDE ROJAS DE ROJAS, ROSAURA ROJAS RUEDA Y ANTONIO ROJAS RUEDA**, a través de apoderado judicial en contra de **OSALBA RUEDA DE OLAGO**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

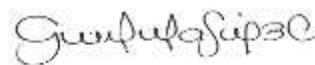
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **202** QUE SE FIJÓ EL DIA: 14 DE DICIEMBRE DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA